
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudio José De los Santos.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B., Geraldo Vidal Contreras y César Augusto Roa Aquino.
Recurrido:	Eliodoro Montero Suero.
Abogado:	Lic. Carlos Julio Ciprian Brito.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio José de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2016-00003 de fecha 29 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2016 en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de Claudio José de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007090-0, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 46, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y ad hoc en la calle Catalina núm. 4, sector Engombe de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en su calidad de administrador en representación de Adolfo A. de los Santos Hijos, SA., (Super Estación de Servicios Maguana), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social a la avenida Independencia núm. 78, esq. calle Club de Leones, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. José A. Rodríguez B., Geraldo Vidal Contreras y César Augusto Roa Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0060974-9, 012-0052794-1 y 012-0008457-0, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Trinitaria núm. 46, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la calle Catalina núm. 4, sector Engombe de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Eliodoro Montero Suero, se realizó mediante acto núm. 437/2016, de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1ro. de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eliodoro Montero Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088335-1, domiciliado y residente en la Calle "12", manzana núm. 20, sector Villa Perpetuo Socorro, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdos. Carlos Julio Ciprian Brito, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0105998-7, con estudio profesional abierto en el edif. 13-C, apto. 102, de la Urbanización Las Mercedes, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 17 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, Eliodoro Montero Suero, incoó una demanda en cobro de prestaciones y derechos laborales, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 322-15-77 de fecha 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor ELIODORO MONTERO SUERO, en contra de la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de Dimisión Justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Prestaciones Laborales derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal. CUARTO: CONDENA a la empresa SUPER ESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, por concepto de los derechos anteriormente señalados al pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$55,132.65), más el pago de la suma de la suma de cuarenta y un mil doscientos ochenta pesos (RD\$41,280.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo). Todo en base a un período de labores de seis años, cinco meses y once días devengando un salario promedio mensual de seis mil ochocientos ochenta pesos (RD\$6,880.00). QUINTO: CONDENA a la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS a pagar al SR. ELIODORO MONTERO SUERO por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00). SEXTO: ORDENA a la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA y el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: CONDENA a la empresa SUPERESTACION DE SERVICIOS MAGUANA el SR. CLAUDIO JOSE DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LUIS ANTONIO NOVA RAMIREZ Y CARLOS JULIO CIPRIAN BRITO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. OCTAVO: COMISIONA, al Ministerial JOEL A. MATEO ZABALA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic).

6. La parte hoy recurrente Claudio de los Santos, interpuso mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2015, un recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 319-2016-00003, de fecha 29 de marzo de 2016, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia laboral número 322-15-77 de fecha 14/09/2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. CARLOS JULIO CIPRIAN BELTRE Y LUIS ANTONIO NOVA RAMIREZ, por haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: Único Medio: Omisión de Estatuir, Violación al Art. 141 del C.P.C. y Violación a los Art. 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, concluye en su memorial de defensa promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las causales siguientes, que: a) fue interpuesto luego de transcurrido el mes de haber sido notificado la sentencia impugnada, y b) porque las condenaciones no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]”.

12. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

13. En materia laboral, para computar el plazo para la interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados.

14. El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el dies a quo, ni el dies a quem, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 205/2016, de fecha 26 de abril del 2016, instrumentado por Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de junio de 2016.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días a qua y a quem, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 1, 8, 15, 22, 29 de mayo, por ser domingos; 2 de mayo (fecha a la cual fue movido el feriado del Día Internacional del Trabajo); 26 de mayo (jueves Corpus Cristi), todos del año 2016; que en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 2 de junio de 2016 (días a quem), por lo que al haber sido interpuesto ese día, resulta evidente que se encontraba dentro del plazo previsto en dicho artículo, razón por la cual procede rechazar este medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad en virtud del artículo 641, parte in fine del Código de Trabajo

16. Procede verificar la admisibilidad del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece en su parte in fine que no será admisible el recurso de casación (...) cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)”.

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, en fecha 15 de enero de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$225,840.00).

18. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena a la hoy recurrente al pago de valores que ascienden a ciento noventa y seis mil cuatrocientos doce pesos con 65/100, (RD\$196,412.65) por concepto de prestaciones laborales e indemnización del artículo 101, del Código de Trabajo, suma que no excede la cuantía de la totalidad de salarios que fija la resolución citada.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

20. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Claudio José de los Santos y Adolfo A. de los Santos Hijos, S.A., (Súper Estación de Servicios Maguana), contra la sentencia núm. 319-2016-00003, de fecha 29 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdos. Carlos Julio Ciprian Brito, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas

Secretario General

www.poderjudici